

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren la captura de Miguel Melero, natural de Allaro, cuyas señas se anotan a continuación, y caso de ser habido lo pondrán a disposición de mi autoridad. Logroño 8 de Enero de 1860.  
—Manuel Somoza—

##### Señas del mozo Miguel Melero.

Edad 19 años, estatura regular y delgado, viste calzon estefado, chaqueta de paño pardo, chaleco de corte, alpargata llana, medias pardas, y pañuelo verde en la cabeza.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. —Negociado 5.º.—Quintas.—Circular.

Entepada la Reina (Q. D. G.) de que los Comités provinciales no cumplen escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 39 de la instrucción para llevar a efecto la ley orgánica de Milicias provinciales, siempre que por inutilidad de un soldado de la reserva ocurrida después de su ingreso en caja tiene que llamarse otro mozo en su reemplazo con arreglo a lo prevenido en los artículos 20, 21 y 22 de la expresada ley de Milicias, ha tenido á bien disponer S. M. que no procedan dichas Corporaciones en ningún caso á cubrir las bajas ocurridas por aquel motivo, sin que ántes se lleven absolutamente todos los requisitos que exige el citado artículo de la instrucción.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,  
Por la gracia de Dios y la Constitución,  
REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiendo la al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino u objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja ge-

neral de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este núm. el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenecan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeno, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo,

#### CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeno, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en núm. bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el núm. de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor núm. de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres; y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empenen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeno para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeno podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeno contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 500 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya; por dos años, al de 400 y 1.000; por tres años, al de 500 y 1.800 por cuatro, al de 600 y 2.600; por cinco, al de 700 y 3.600; por seis, al de 800 y 4.600; por siete, al de 900 y 5.800; y por ocho, al de 1.000 y 7.000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empenos, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empenos contratados por los licenciados del ejército ántes de terminar el plazo en un año desde la fecha de

*Handwritten notes:*  
El reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.  
Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeno, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo.

su licenciamiento dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el art. precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas ántes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican despues de dicho plazo, pero ántes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la reñencia hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año ya al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio núm. en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. vn. recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó perdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, si al fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán suje-

tos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atencion á las altas dotes que concurren en el Capitan General de los ejércitos nacionales D. Manuel Gutiérrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la guerra, José Mac-Crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al Teniente General D. Facundo Infante y Chaves.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la guerra, José Mac-Crohon.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico de la villa de Herce y pueblos de Santa Eulalia y las dos Bergasillas sus antiguas Aldeas; su dotacion consiste en siete mil quinientos rs. vn. anuales, de los cuales seiscientos se pagarán del presupuesto municipal por la asistencia á pobres, y los restantes seis mil novecientos se harán efectivos por los respectivos Ayuntamientos á repartimiento vecinal y en los plazos que guste el profesor, quien además disfrutara la esension de cargas vecinales y contribuciones excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente que suscribe en el término de doce días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Herce 27 de Diciembre de 1859.—El Presidente, Dionisio Blanco.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año de 1860; el Ayuntamiento tiene acordado esponerlo al público en sus salas consistoriales por término de seis días, á contar desde que este anuncio se inserte en el

Boletín oficial de la provincia; para que los comprendidos en el usen de su derecho con arreglo á las instrucciones vigentes. Robres 4 de Enero de 1860.—El Alcalde, Cayetano Galilea.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, se anuncia por medio del presente, para que llague á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en él, y si se consideran agraviados puedan reclamar dentro del término de seis días á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Muño de Cameros 2 de Enero de 1860.—El Alcalde, José Gonzalez.

Por el Municipio y Junta pericial de esta villa, se ha formalizado el repartimiento de contribucion territorial de la misma, para el año próximo de 1860; y para que llague á conocimiento de los contribuyentes en general, se anuncia por medio del Boletín oficial, á fin de que se enteren de las cuotas que les han sido señaladas en el plazo de cuatro días, desde que se inserte el presente en el mismo. Ajamil 4 de Enero de 1860.—El Alcalde, José Escolar.

Practicado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año de 1860, se anuncia por medio del presente, para que llague á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en él, y si se consideran agraviados pueden reclamar dentro del término de cinco días á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Valdemera 4 de Enero de 1860.—El Alcalde, Juan Llorente.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año próximo de 1860, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse en el término de seis días á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Ventrosa 4 de Enero de 1860.—El Alcalde, Agustin Balpuesta.

Concluido por la Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la Contribucion territorial, urbana, y pecuaria para el año próximo de 1860 se pone en conocimiento del público para el que tenga que hacer alguna reclamacion lo verifique en el término de seis días desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial de la Provincia. Briñas 4 de Enero de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Mateo Montes.

El Ayuntamiento, y Junta pericial tiene efectuado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1860 y espuesto al público por

el término de 6 dias para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones pasado el dicho término no se les oirá ninguna. Treviana 4 de Enero de 1860.—El Alcalde, Tomás Ortiz y Ruiz.

Formado por el Ayuntamiento y junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1860, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes dentro del término de cuatro dias á contar de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de provincia. Grábalos 4 de Enero de 1860.—El Alcalde, Juan Perez

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1860, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, hagan las reclamaciones que creyeren venir á su derecho, en el término de cinco dias, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. San Millan de la Cogolla 4 Enero de 1860.—El Alcalde, Tomás Hervias.

Formalizado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1860, se anuncia para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas en el término de cuatro dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Prájano 4 de Enero de 1860.—El Alcalde, Pedro Ruiz de Gordejuela.

Practicado el repartimiento de esta villa por la Junta pericial para el año próximo de 1860, correspondiente á la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, se anuncia al público, á fin de que el que tenga que reclamar, lo verifique en el término de cinco días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Baños de rio To via 4 de Enero de 1860.—El Alcalde Jorge Murillo.

Habiéndose girado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año de 1860, se anuncia al público para que los interesados en él que gusten enterarse de las cuotas que se les han señalado, lo verifiquen dentro del término de 4 dias, á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual no será oída ninguna reclamacion. Canillas 4 de Enero de 1860.—El Presidente, Manuel Ruiz de Gopegui.

#### Parte no oficial.

En casa de D. Bautista Vidart, vecino de la villa de Haro, se compran pieles de garduño cazado en este tiempo y hasta fines del mes de Enero á 40 rs. y las de raposo á 12 rs., siendo unas y otras pieles cerradas; y si lo fuesen abiertas las primeras á 32 rs. y las segundas á 9 rs.